

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA  
Demandados: CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA  
Rad: 204004089001-2024-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** presentada en nombre propio en contra de **CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** en contra de **CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.5% la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000)** M/C desde el 10 de marzo del 2009 al 10 de marzo del 2021.
- El valor de los intereses moratorios del 3.0% la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)** M/C desde el 11 de marzo del 2021 al 11 enero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al señor **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** para actuar en nombre propio para este negocio.

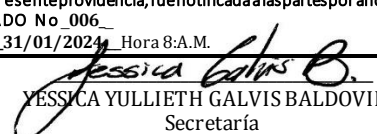
**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_006_ Hoy_31/01/2024_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA RAD: 204004089001-2024-00009-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, como también solicita del remanente, que posee el señor, **CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA** identificado con cedula 12.524.043 como parte demandada, en el proceso ejecutivo de alimentos, bajo radicado 2015-00265 adelantado por ALEJANDRA GUERRERO ESTRADA en esta misma agencia. Procede el despacho a negar la solicitud de embargo del remante, como también el embargo de las cuentas bancarias del demandado y conceder únicamente el embargo del salario devengado por el demandado, debido a que de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., no es posible excederse del doble de lo cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA** identificado con CC 12.524.043, como empleado de la empresa, **DRUMMOND LTDA.**

Ofíciase al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Negar el embargo del remanente, que posee el señor, **CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA**, identificado con CC 12.524.043 como parte demandada, en el proceso ejecutivo de alimentos, bajo radicado 2015-00265, demandante ALEJANDRA GUERRERO ESTRADA, adelantado por este mismo despacho, conforme con las consideraciones y la norma en cita.

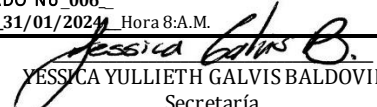
**TERCERO:** Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA** identificado con CC 12.524.043 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCAMIA, de conformidad en la parte motiva y el artículo 599 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 006 Hoy 31/01/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría